

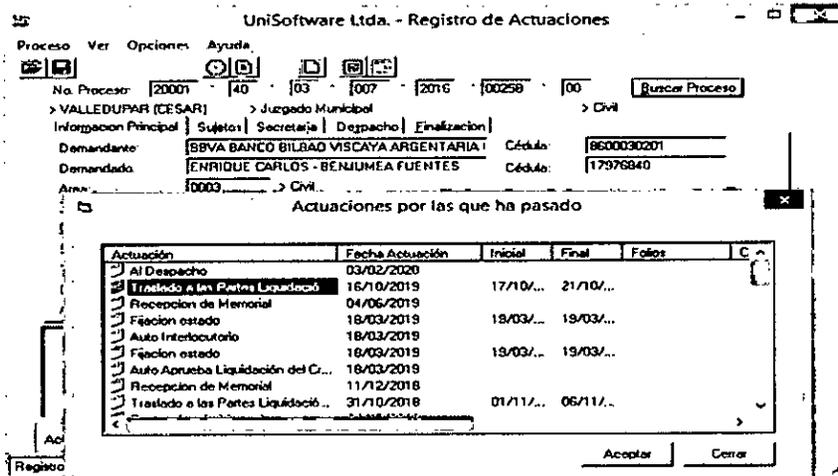


RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A. – CESIONARIO RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO:	ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES
RADICACIÓN:	200014003007-2016-00258-00

Como quiera que el traslado se encuentre vencido según lo consignado en el Aplicativo Justicia Siglo XXI, cuyo pantallazo se incorpora en el presente auto, y al no ser objetada la liquidación de crédito presentada por parte ejecutante (fls.117 y 118), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el despacho le imparte su aprobación:



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.Q

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. __. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADO: JOSÉ ZAMBRANO, YESID NARVÁEZ Y JESICA MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 200014003007-2013-00012-00

Como quiera que el traslado se encuentra vencido según lo consignado en el Aplicativo Justicia Siglo XXI, cuyo pantallazo se incorpora en el presente auto, y al no ser objetada la liquidación adicional del crédito presentada por parte ejecutante (fl. 72), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el despacho le imparte su aprobación:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No Proceso: 20001 - 40 - 03 - 007 - 2013 - 00012 - 00 [Buscar Proceso]

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Municipal > Civil

Información Principal | Suavon | Secretaría | Despacho | Enlazar

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER Cédula: 0902123416
Demandado: YESID ALFONSO NARVAEZ Cédula: 50000000029711

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicia	Final	Folio
Al Despacho	03/03/2020			
Traslado de la Fund. Las Mujeres	16/10/2018	17/10/	21/10/	
Recepción de Memorial	08/07/2019			
Facción estado	01/03/2017	02/03/	02/03/	
Auto Inhibición	01/03/2017			
Recepción de Memorial	24/11/2016			
Facción estado	29/07/2015	31/07/	31/07/	
Auto que Modifica Liquidación d...	29/07/2015			
Al Despacho	29/07/2015			

Accepta Cera

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.Q

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. __. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

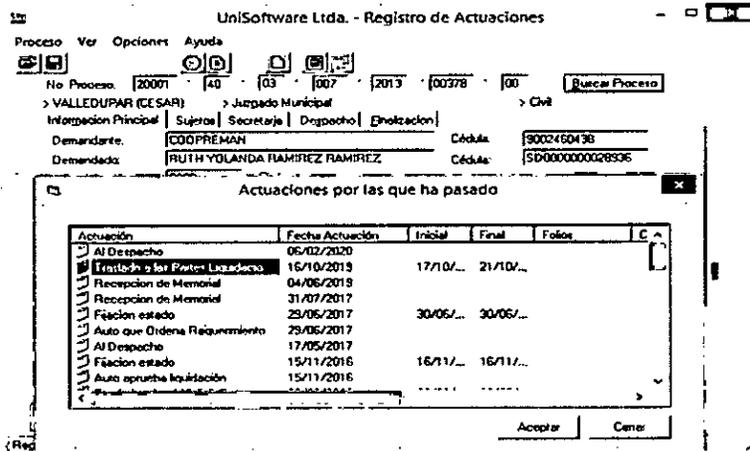


RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN"
DEMANDADO:	RUTH YOLANDA RAMÍREZ RAMÍREZ
RADICACIÓN:	200014003007-2013-00378-00

Como quiera que el traslado se encuentra vencido según lo consignado en el Aplicativo Justicia Siglo XXI, cuyo pantallazo se incorpora en el presente auto, y al no ser objetada la liquidación adicional del crédito presentada por parte ejecutante (fl. 45), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el despacho le imparte su aprobación:



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.R

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. __. Conste.
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PALMA OLEAGINOSAS DEL ARIGUANI S.A.S.
DEMANDADO: LEONOR MUSSA LEMUS
RADICACIÓN: 200014003007-2018-00141-00

Como quiera que el traslado se encuentra vencido según lo consignado en el Aplicativo Justicia Siglo XXI, cuyo pantallazo se incorpora en el presente auto, y al no ser objetada la liquidación de crédito presentada por parte ejecutante (fl. 41), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el despacho le imparte su aprobación:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No Proceso: 20001 40 007 2018 00141 00 Buscar Proceso

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Municipal > Civil

Información Principal: Suetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: PALMAS OLEAGINOSAS DEL ARIGUANI S.A. Cédula: B901011209

Demandado: LEONOR ESTHER MUSSA LEMUS Cédula: 42493066

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Al Despacho	06/02/2020				
Traslado a las Partes Liquidac...	16/10/2019	17/10/...	21/10/...		
Recepción de Memorial	10/04/2019				
Sancción estado	14/03/2019	15/03/...	15/03/...		
Sancción Proceso Ejecutivo	14/03/2019				
Al Despacho	20/02/2018				
Recepción de Memorial	13/07/2018				
Recepción de Memorial	27/06/2018				
Sancción estado	28/05/2018	29/05/...	29/05/...		

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.R

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. __. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE
MANAURE "COOPREMAN"
DEMANDADO: YANETH ECHAVEZ MONTES
RADICACIÓN: 200014003007-2013-00383-00

Como quiera que el traslado se encuentra vencido según lo consignado en el Aplicativo Justicia Siglo XXI, cuyo pantallazo se incorpora en el presente auto, y al no ser objetada la liquidación adicional del crédito presentada por parte ejecutante (fl. 48), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el despacho le imparte su aprobación:

Unisoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 4003007 2013 00383 00 [Runar Proceso]

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Municipal > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Ejecución | Cédulas

Demandante: COOPREMAN Cédula: 9002460439

Demandado: YANETH ECHAVEZ MONTES Cédula: 49774529

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Al Despacho	05/02/2020				
Traslado a las Partes Liquidación	16/10/2019	17/10/...	21/10/...		
Recepción de Memorial	04/06/2018				
Recepción de Memorial	15/11/2017				
Fijación estado	27/09/2017	28/09/...	28/09/...		
Auto de Trámite	27/09/2017				
Al Despacho	09/08/2017				
Fijación estado	29/06/2017	30/06/...	30/06/...		
Auto que Ordena Requerimiento	29/06/2017				

Aceptar Cancel

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.Q

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. __. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JAISON PENSON MOLINA
DEMANDADO:	OSWALDO JARABA VILLALOBO
RADICACIÓN:	200014003007-2018-00033-00

Como quiera que el traslado se encuentre vencido, y al no ser objetada la liquidación de crédito presentada por parte ejecutante (fl. 53), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el despacho le imparte su aprobación:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.Q

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JAISON PENSON MOLINA
DEMANDADO:	OSWALDO JARABA VILLALOBO
RADICACIÓN:	200014003007-2018-00033-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 2.228.800,00

 TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: \$ 2.228.800,00

JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO
 SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JAISON PENSON MOLINA
DEMANDADO:	OSWALDO JARABA VILLALOBO
RADICACIÓN:	200014003007-2018-00033-00

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

JCUADRA.Q

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA GALERÍA POPULAR
DEMANDADO:	GUDIELA DE JESÚS CORREA VALLE
RADICACIÓN:	200014003007-2015-00436-00

AUTO

En atención a que, en el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante con la ejecución, el Juzgado requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de aportar la liquidación del crédito de conformidad con el numeral primero (1) del artículo 446 del CGP, el cual dice:

"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, requiérase al demandante para que dentro del término de treinta (30) días aporte la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.Q

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OSMIN ALFONSO CANAVAL NAVARRO C.C. 85.483.984
DEMANDADO: ANDRÉS HAMILTHON RIVERA ESPAÑA C.C. 76.044.395
RADICACIÓN: 200014003007-2018-00706-00

Vista la nota secretarial que antecede y el auto datado 14 de los corrientes, encuentra el despacho que en la referencia del proceso y su parte resolutive se colocó como como ejecutante a OSMI ALFONSO CANAVAL NAVARRO, en vez de OSMIN ALFONSO CANAVAL NAVARRO, circunstancia que lleva a esta operadora judicial a realizar la corrección del yerro cometido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia se corrigen el proveído del 14 de febrero de 2020, en sentido de indicar que el demandante dentro de este asunto es OSMIN ALFONSO CANAVAL NAVARRO, y no como inicialmente se indicó.

En virtud de lo anterior este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el proveído del 14 de febrero de 2020, en sentido de indicar que el demandante dentro de este asunto es OSMIN ALFONSO CANAVAL NAVARRO, y no como inicialmente se indicó.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

JCUADRA.Q

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OSMIN ALFONSO CANAVAL NAVARRO C.C. 85.483.984
DEMANDADO: EDDER ALFONSO CABEZAS FIGUEROA C.C. 1.108.829.495
RADICACIÓN: 200014003007-2018-00508-00

Vista la nota secretarial que antecede y el auto datado 14 de los corrientes, encuentra el despacho que en la referencia del proceso y su parte resolutive se colocó como como ejecutante a OSMI ALFONSO CANAVAL NAVARRO, en vez de OSMIN ALFONSO CANAVAL NAVARRO, circunstancia que lleva a esta operadora judicial a realizar la corrección del yerro cometido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia se corrigen el proveído del 14 de febrero de 2020, en sentido de indicar que el demandante dentro de este asunto es OSMIN ALFONSO CANAVAL NAVARRO, y no como inicialmente se indicó.

En virtud de lo anterior este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el proveído del 14 de febrero de 2020, en sentido de indicar que el demandante dentro de este asunto es OSMIN ALFONSO CANAVAL NAVARRO, y no como inicialmente se indicó.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

JCUADRA.Q

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE
VALLUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20002-4003007-2019-00246-00
DEMANDANTE: HERNANDO GUTIÉRREZ VERA
DEMANDADO: YENNIS MARÍA SALAS LÓPEZ

Encontrándose el proceso al despacho para realizar la liquidación de costas, el despacho se percató de la existencia de una circunstancia que debe ser materia de pronunciamiento inmediato.

A través de auto dictado el 10 de febrero de 2020 (fl. 33), el despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 30 al 31 del cuaderno principal, sin haberse percatado el despacho que las mismas no se encuentran ajustadas a derecho, lo que se pudo evidenciar al realizar la liquidación de costas del proceso.

Ello gesta la inferencia, de que es necesario apartarse de los efectos del auto que aprobó la liquidación de crédito, afincado en que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido de modo unánime que los errores no atan al juez, quien debe apartarse de sus efectos en cuanto tenga oportunidad procesal para ello.

Sobre ese aspecto, La Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha concluido que “Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales, por ende un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho”.

Habida cuenta de ello, el despacho proveerá en el sentido indicado en precedencia, y procederá a la modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, ya que se pudo determinar que la misma no se encuentra ajustada a derecho toda vez que liquida intereses corrientes y moratorios a tasas no reconocidas en el mandamiento de pago.

Por lo que procede el despacho a su modificación quedando de la siguiente manera:

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS PROCESO 2019-00426

DEL 18 DE JUNIO DE 2018 AL 18 DE DICIEMBRE DE 2018

TASA DE INTERES CORRIENTES SUPERINTENDENCIA

CAPITAL 3.500.000,00

MES	CAPITAL	DIAS	TASA TRIMESTRE	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES	# RESOLUCION
abril a junio/2018	3.500.000,00	12	20,4	1,7	23.409,84	369
julio a septiembre/2018	3.500.000,00	92	19,92	1,66	175.252,46	820
octubre a diciembre/2018	3.500.000,00	80	19,5	1,625	149.180,33	1294
TOTAL INTERESES CORRIENTES					347.842,62	
CAPITAL					3.500.000,00	
TOTAL A PAGAR					3.847.842,62	

DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 27 DE AGOSTO DE 2019

TASA DE INTERES MORATORIOS SUPERINTENDENCIA

CAPITAL 3.500.000,00

MES	CAPITAL	DIAS	TASA TRIMESTRE	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES	# RESOLUCION
octubre a diciembre/2018	3.500.000,00	12	29,25	2,4375	33.565,57	1294
enero a marzo/2019	3.500.000,00	91	29,115	2,42625	253.364,14	1872
abril a junio/2019	3.500.000,00	91	28,98	2,415	252.189,34	697
julio a septiembre/2019	3.500.000,00	92	28,96	2,413333333	254.784,70	1145
octubre a diciembre/2019	3.500.000,00	57	28,52	2,376666667	155.457,38	1603
TOTAL INTERESES MORATORIOS					949.361,13	
INTERESES CORRIENTES					347.842,62	
CAPITAL					3.500.000,00	
TOTAL A PAGAR					4.797.203,76	

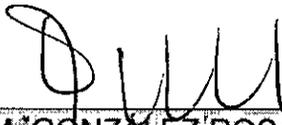
En consecuencia se,

RESUELVE.

PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto de fecha 10 de febrero de 2.020, que aprobó la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante.-

SEGUNDO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio 30-31, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Téngase como capital la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00), como interese corrientes, las suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$347.842,63) y como intereses moratorios la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$949.361.13), para un total de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.797.208.76).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.Q

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
 RADICACIÓN: 20002-4003007-2019-00246-00
 DEMANDANTE: HERNANDO GUTIÉRREZ VERA
 DEMANDADO: YENNIS MARÍA SALAS LÓPEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

NOTIFICACIONES:	\$ 22.400,00
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 191.888,15

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	\$ 214.288,15

JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO
 SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
 RADICACIÓN: 20002-4003007-2019-00246-00
 DEMANDANTE: HERNANDO GUTIÉRREZ VERA
 DEMANDADO: YENNIS MARÍA SALAS LÓPEZ

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

JCUADRA.Q

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 DE
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario.-



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
 "COOPENSIONADOS S.C." Nit: 830.138.303-1
DEMANDADO: DIDSON GIL ROMERO REDONDO C.C. 1.123.404.854
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-01184-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C." a través de apoderado, en contra de DIDSON GIL ROMERO REDONDO, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 913854087337.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 11 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos a la tasa pactadas por las partes, y se tendrá en cuenta la misma, siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera.

RESUELVE:

1°. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C."** en contra de **DIDSON GIL ROMERO REDONDO** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ **13.704.676 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 913854087337.
- b) La suma de \$ **4.410.621 M/cte** por concepto de intereses remuneratorios corrientes causados durante el plazo a partir del 26 de marzo de 2018 hasta 14 de noviembre de 2019, contenidos en el pagaré N°. 913854087337.
- c) Por concepto de intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el pagaré N°. 913854087337, desde el 15 de noviembre 2019 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificada con C.C. 77.193.127 y tarjeta profesional N° 126.094 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C." Nit: 830.138.303-1

DEMANDADO: DIDSON GIL ROMERO REDONDO C.C. 1.123.404.854

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-01184-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **DIDSON GIL ROMERO REDONDO** identificado con C.C. 1.123.404.854 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y FINANCIERA JURISCOOP. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-01184-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C.G.P. Limítese el embargo en la suma de \$ 20.557.014.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado **DIDSON GIL ROMERO REDONDO** identificado con C.C. 1.123.404.854 en calidad de empleado de la empresa CHM MINERIA S.A.S., en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo hasta la suma de **\$20.557.014 M/cte**. Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-4003-007-2019-01184-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VILLA LIGIA II Nit: 900.380.439-3

DEMANDADO: FABIAN SUEREZ ARZUAGA C.C. 77.153.415

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01243-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 de Febrero de dos mil
Veinte (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CONJUNTO CERRADO VILLA LIGIA II contra FABIAN SUEREZ ARZUAGA, teniendo como título ejecutivo la certificación expedida por la administradora del CONJUNTO CERRADO VILLA LIGIA II de fecha 29 de Noviembre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 9 al 10 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de CONJUNTO CERRADO VILLA LIGIA II contra FABIAN SUEREZ ARZUAGA por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) La suma de \$ 105.000 M/cte por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre de 2018.

Por los intereses moratorios causados a partir del 10 de Noviembre de 2018 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 2) La suma de \$ 105.000 M/cte por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre de 2018.

Por los intereses moratorios causados a partir del 10 de Diciembre de 2018 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 3) La suma de \$ 105.000 M/cte por concepto de cuota de administración del mes de Enero de 2019.

Por los intereses moratorios causados a partir del 10 de Enero de 2019 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 4) La suma de \$ 105.000 M/cte por concepto de cuota de administración del mes de Febrero de 2019.

Por los intereses moratorios causados a partir del 10 de Febrero de 2019 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 5) La suma de **\$ 105.000 M/cte** por concepto de cuota de administración del mes de **Marzo de 2019**.

Por los intereses moratorios causados a partir del 10 de marzo de 2019 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 6) La suma de **\$ 125.000 M/cte** por concepto de cuota de administración del mes de **Abril de 2019**.

Por los intereses moratorios causados a partir del 10 de abril de 2019 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 7) La suma de **\$ 110.000 M/cte** por concepto de cuota de administración del mes de **Mayo de 2019**.

Por los intereses moratorios causados a partir del 10 de mayo de 2019 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 8) La suma de **\$ 110.000 M/cte** por concepto de cuota de administración del mes de **Junio de 2019**.

Por los intereses moratorios causados a partir del 10 de Junio de 2019 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 9) La suma de **\$ 110.000 M/cte** por concepto de cuota de administración del mes de **Julio de 2019**.

Por los intereses moratorios causados a partir del 10 de Julio de 2019 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 10) La suma de **\$ 110.000 M/cte** por concepto de cuota de administración del mes de **Agosto de 2019**.

Por los intereses moratorios causados a partir del 10 de Agosto de 2019 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 11) La suma de **\$ 110.000 M/cte** por concepto de cuota de administración del mes de **Septiembre de 2019**.

Por los intereses moratorios causados a partir del 10 de Septiembre de 2019 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 12) La suma de **\$ 110.000 M/cte** por concepto de cuota de administración del mes de **Octubre de 2019**.

Por los intereses moratorios causados a partir del 10 de Octubre de 2019 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 13) La suma de **\$ 110.000 M/cte** por concepto de cuota de administración del mes de **Noviembre de 2019**.

Por los intereses moratorios causados a partir del 10 de Noviembre de 2019 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor **ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS**, identificado con C.C No. 1.065.625.900 de Valledupar y T.P No. 285.916 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VILLA LIGIA II Nit: 900.380.439-3
DEMANDADO: FABIAN SUEREZ ARZUAGA C.C. 77.153.415
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01243-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 de Febrero de dos mil
veinte (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 190-121175, y los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en las diferentes entidades bancarias.

Con respecto a la solicitud de embargo el juzgado decretará el embargo y retención de los dineros consignados en las entidades bancarias a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto municipal de pequeñas causas y competencias múltiples

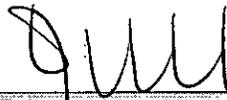
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 190-121175 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **FABIAN SUEREZ ARZUAGA** identificado con cédula de ciudadanía N° 77.153.415. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandado **FABIAN SUEREZ ARZUAGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 77.153.415 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada; para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta

200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-01243-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de \$ 2.130.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-01281-00

Demandante: OFELIA MUÑOZ DE OSORIO C.C 42.498.773

Demandado: KAREN MARTINEZ ROJANO C.C. 49.720.470

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por OFELIA MUÑOZ DE OSORIO contra KAREN MARTINEZ ROJANO, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 16 de Mayo de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y moratorios solicitados por la parte demandante, el despacho libraré orden de pago por dichos conceptos a la tasa fijada por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que, los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de OFELIA MUÑOZ DE OSORIO, contra: KAREN MARTINEZ ROJANO, por las siguientes sumas y conceptos:

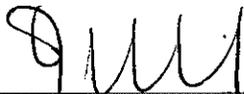
- a) La suma de \$ **1.400.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 16 de Mayo de 2019.
- b) Por los intereses corrientes liquidados desde el 16 de mayo de 2019 hasta el 17 de mayo de 2019 a la tasa acordada por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir del 18 de Mayo de 2019 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor **EDGAR MAURICIO VILLAREAL IBARRA**, identificado con C.C No. 72.008.852 de Barranquilla y T.P No. 331.758 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-01281-00

Demandante: OFELIA MUÑOZ DE OSORIO C.C 42.498.773

Demandado: KAREN MARTINEZ ROJANO C.C. 49.720.470

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Solicita la parte demandante que se decrete medida de embargo y retención del salario que recibe el señora KAREN MARTINEZ ROJANO en calidad de empleado de CLINICA MEDICOS S.A.; el juzgado decretará el embargo y retención del salario percibido por el demandado en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y de los dineros consignados en las entidades bancarias a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G del P.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en el numeral 9 y 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

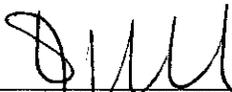
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado **KAREN MARTINEZ ROJANO identificado con CC 49.720.470** en calidad de empleado de CLINICA MEDICOS S.A., en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de **\$2.100.000,00 M/cte.** Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-4003007-2019-01281-00.** Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandado **KAREN MARTINEZ ROJANO** identificada con cédula de ciudadanía N° **49.720.470** en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, CITI BANK, De esta ciudad. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente

de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-01281-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de \$ 2.100.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2019-00658-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA.
Demandado: JUAN CARLOS CAPATAZ AMARIS

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE (2020):-**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, téngase como nueva dirección para efecto de notificación de la parte ejecutada, la indicada por el extremo ejecutante Visible en el folio 57 del expediente. JUAN CARLOS CAPATAZ AMARIS Calle 32 # 20- 35 Barrio San Martín Valledupar- Cesar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2019-00841-00
Demandante: LEDIS LEONOR HERRERA IMBRECHT.
Demandado: ALICIA IMBRECHT HERRERA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, téngase como nueva dirección para efecto de notificación de la parte ejecutada, la indicada por el extremo ejecutante Visible en el folio 20 del expediente. ALICIA IMBRECHT HERRERA Calle 15 # 19E 71 Barrio la Popa Valledupar- Cesar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2019-00560-00
Demandante: VERGARA INMOBILIARIOS S.A.S.
Demandado: HERNAN FRANCISCO MARTINEZ MAYA- OLGA LUCIA PEÑA MORON LINA MARIA PEÑA MORON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, téngase como nueva dirección para efecto de notificación de la parte ejecutada, la indicada por el extremo ejecutante Visible en el folio 42 del expediente. HERNAN FRANCISCO MARTINEZ MAYA, carrera 9 # 15ª 05 Valledupar –cesar, OLGA LUCIA PEÑA MORON, carrera 8 # 15-43 Estación de servicio TERPEL Valledupar - Cesar, LINA MARIA PEÑA MORON, Carrera 8 # 15-43 Estación de servicio TERPEL Valledupar-Cesar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN	
CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	20001-4003007-2019-01297-00
DEMANDANTE:	CESAR ENRIQUE NIEVES BERNIER CC 12.643.916
DEMANDADO:	RICARDO BENITES ALVAREZ CC 91.065.864

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por CESAR ENRIQUE
NIEVES BERNIER a través de apoderado contra RICARDO BENITES ALVAREZ.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los
requisitos exigidos por los artículos 90 y 384 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCION DE
INMUEBLE ARRENDADO, promovida por CESAR ENRIQUE NIEVES BERNIER a través
de apoderado contra RICARDO BENITES ALVAREZ.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma
prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., y en el mismo acto, córrase
traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del
traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibidem*.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se
requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la
notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada,
so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del
proceso y condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Reconózcase al doctor ROBERTO FABIO FERRER TORRES, identificado
con C.C. No. 77.090.189 y T.P No. 187.141 del C.S de la J, como apoderado judicial,
de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. __. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01187-00

Demandante: LIZETH MARCELA CUELLO BARROS C.C.

Demandado: 55.239.578

JAVIER ALFONSO OTERO LINERO C.C. 77.196.094

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 24 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LIZETH MARCELA CUELLO BARROS** Contra **JAVIER ALFONSO OTERO LINERO**, teniendo como título ejecutivo letra de cambio N° 0014.

Sabido es, que para que toda obligación preste merito ejecutivo debe ser **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**. La exigibilidad se refiere a que dicha obligación pueda cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor, es decir, que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos.

A juicio del despacho, el documento presentado como soporte de la ejecución no cumple el requisito de exigibilidad, toda vez que el numeral tercero del artículo 671 del C. de Cio, establece que la letra de cambio debe contener la forma de vencimiento, quiere decir ello, que debe cumplir dos exigencias 1º) contener plazo fijo para su pago, 2º) Que debe ser un plazo futuro.

En ese orden de ideas, se encontró que en el presente título no se estableció la fecha en que el demandado debía cancelar la obligación, es decir, dentro de la letra de cambio no se estableció la fecha de vencimiento.

Por esta circunstancia, al no hacerse exigible el título, también le resta claridad a las pretensiones y constituyen razón suficiente para que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago, debido a la ausencia de este requisito.

Como consecuencia de lo expresado en las primeras líneas, se ordenará devolver la demanda con sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor, manteniendo para el archivo de esta agencia judicial la actuación surtida, lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

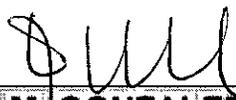
Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor, manteniendo para el archivo de este juzgado la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit: 800.037.800-8

DEMANDADO: JUAN CARLOS PERTUZ PUCHE C.C. 77.188.437

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00508-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 de Febrero de dos mil veinte
(2020).-**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **JUAN CARLOS PERTUZ PUCHE**, por la suma de SEIS MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS S (\$ 6.647.633,00), por concepto de capital contenido en el pagaré; Por los intereses corrientes TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 367.932,00) desde el 14 de Octubre de 2017 hasta el 14 de Abril de 2018, por otros conceptos contenidos en el pagaré DIECISITE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 17.036,00) y por intereses moratorios a partir del 15 de Abril a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha 05 de Agosto de 2019, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado JUAN CARLOS PERTUZ PUCHE fue notificado del auto que libró mandamiento de pago mediante comunicación por aviso¹, recibida el día 19 de Octubre de 2019, sin que concurrieran a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **JUAN CARLOS PERTUZ PUCHE**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

¹ Ver folios 69-74 Cuaderno Ppal.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



PROCESO EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 05001-4003019-2019-01006-00

Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit: 860.032.330-6

Demandado: DONASEL ALVARADO ROMERO C.C. 77.096.430

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 12 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva prendario de menor cuantía adelantada por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra DONASEL ALVARADO ROMERO, teniendo como título ejecutivo el pagaré N°. 9607137.

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte demandante solicita se libren a su favor unas sumas de dineros por concepto de intereses corrientes los cuales se encuentran pactados dentro del título base de ejecución tales como:

- a) Por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital contenido en el pagaré N° 9607137 desde 20 de enero de 2015 hasta el 28 de noviembre de 2018. (*Título con fecha de creación 28 de noviembre de 2018 – ver folio 06*)

Ahora bien, una vez revisado el título objeto de ejecución, se encuentra que la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago por los intereses corrientes sobre plazos anteriores a la creación del título valor, lo que resulta improcedente para el despacho toda vez que los intereses corrientes son aquellos que se deben desde la creación del título hasta el momento en que la obligación se hace exigible, que para el presente caso se trata de la misma fecha, pues obra en el pagaré N° 9607137, que el mismo fue creado el 28 de noviembre de 2018, para ser exigible su pago en la misma fecha; luego entonces, se hace imposible que el despacho libere orden de pago por concepto de intereses corrientes desde una fecha anterior a la creación.

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta que se avizora una incongruencia entre lo descrito por el apoderado judicial y lo visualizado en el título base de ejecución el despacho le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo; es decir deberá indicar cuál es número correcto de la obligación que pretende ejecutar.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda ejecutiva formulada por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra DONASEL ALVARADO ROMERO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

TERCERO: Reconózcase al doctor **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS**, identificado con C.C. 98.525.657 y portador de la tarjeta profesional N° 133.396 como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de Febrero de 2020. Hora 8.00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. _____, Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL

RAD. 200001-4003007-2019-01188-00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN NIT: 830.001.133-7

DEMANDADO: MARIO VACCA ASCANIO C.C. 77.194.016

MONICA PATRICIA NAVARRO RODRIGUEZ C.C. 49.793.034

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva con acción real y personal de mínima cuantía adelantada por CHEVYPLAN SA, contra MARIO VACCA ASCANIO y MONICA PATRICIA NAVARRO RODRIGUEZ, teniendo como título ejecutivo pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folios 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **CHEVYPLAN SA.**, en contra de **MARIO VACCA ASCANIO y MONICA PATRICIA NAVARRO RODRIGUEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- A) La suma de **\$5.807.217**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 157942.
- B) La suma de **\$899.707**, por concepto de capital de seguros vencidos.
- C) La suma de **\$109.702**, por concepto de intereses moratorios causados hasta el 12 de noviembre de 2019.
- D) Por los intereses moratorios causados a partir del 13 de noviembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor CHEVROLET, COLOR: GRIS OCASO, MODELO 2017, MOTOR No. LCU*160190472*, SERIAL No. 9GASA52M3HB005383, PLACAS JBT-322, LÍNEA SAIL, SERVICIO PARTICULAR la cual se encuentra inscrita en la Secretaría de Transito de la PAZ - CESAR, de propiedad del demandado **MARIO VACCA**

s.-

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

ASCANIO C.C. 77.194.016. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Transito de la PAZ - CESAR para lo pertinente.

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

CESIÓN DE CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2013-00959-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: ANA LEONOR MARQUEZ DE NIEVES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, a través de su representante legal, manifiesta que ha realizado cesión de crédito con relación a la obligación debatida en el proceso de la referencia, celebrada entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y ANA LEONOR MARQUEZ DE NIEVES solicitando que se reconozca y se tenga a CENTRAL DE INVERSIONES SA como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

Considera el despacho que tal solicitud es procedente por reunir los requisitos señalados en el artículo 1959 del C.C., razón por la cual este despacho aceptará la cesión del crédito efectuada entre el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES SA, manifestada por las partes con todos sus privilegios y prerrogativas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DE CREDITO realizada entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIASA y el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES SA.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado ANA LEONOR MARQUEZ DE NIEVES, la cesión del crédito hecha por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

TERCERO: De otro lado, se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la cesionaria JESUS ANTONIO ENDOZA PULIDO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

EMPLAZAMIENTO

CLASE: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMON ELIAS RIVERA MEDINA
DEMANDADO: LACIDES RIVERA PEÑALOZA
RADICACIÓN: 200014003007-2019-00639-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado LACIDES RIVERA PEÑALOZA, en razón a que no ha sido posible notificar en la dirección suministrada en la demanda debido a que se encuentra cerrada. Como prueba de ello aporta constancia de notificación en la que se observa transcrito que el demandado ya no reside en la dirección señalada, todo lo anterior se entiende rendido bajo la gravedad de juramento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado

RESUELVE:

1.- En la forma indicada en el Art. 108 del C.G.P, emplácese a (los) **LACIDES RIVERA PEÑALOZA** dentro del proceso de ejecutivo seguido por RAMON ELIAS RIVERA MEDINA para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca (n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha **28 DE AGOSTO DE 2019**, dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO DE VEHICULO

RAD. 200001-4003007-2019-00475-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO PICHINCHA NIT: 890.200.756-7

Demandado: CAROLINA ZEA GALLEGO C.C. 22.193.552

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la Secretaria Transito de ENVIGADO, inscribió la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de placas UEL759, de propiedad del demandado **CAROLINA ZEA GALLEGO** matriculado en la Secretaría de Tránsito y transporte de ENVIGADO.

En vista de que el embargo del vehículo fue registrado debidamente, tal como lo acredita el registro emanado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de ENVIGADO resulta procedente ordenar el secuestro de ese bien, de conformidad con el artículo 601 del C.G.P, y como quiera que la diligencia de secuestro implica necesariamente la inmovilización del vehículo, se oficiará a la Policía Nacional para que procedan de conformidad, y una vez se tenga noticia de que el vehículo objeto de litigio dentro del presente proceso se encuentra inmovilizado, el despacho designará secuestre para los efectos correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese oficio a la POLICÍA NACIONAL, a efectos de que se inmovilice el vehículo automotor de placas UEL759, de propiedad del demandado **CAROLINA ZEA GALLEGO** identificado con cedula de ciudadanía numero 22.193.552 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado.

SEGUNDO: Una vez se informe la respectiva inmovilización del vehículo por parte de POLICÍA NACIONAL, nómbrese secuestre para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar 25 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

CESIÓN DE CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2016-00468-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: YADIRA ROCHA LENGUA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la parte demandante BANCOLOMBIA SA, a través de su representante legal, manifiesta que ha realizado cesión de crédito con relación a la obligación debatida en el proceso de la referencia, celebrada entre BANCOLOMBIA SA y YADIRA ROCHA LENGUA solicitando que se reconozca y se tenga a REINTEGRA SAS como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BANCOLOMBIA SA.

Considera el despacho que tal solicitud es procedente por reunir los requisitos señalados en el artículo 1959 del C.C., razón por la cual este despacho aceptará la cesión del crédito efectuada entre el cedente BANCOLOMBIA SA y el cesionario REINTEGRA SAS, manifestada por las partes con todos sus privilegios y prerrogativas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DE CREDITO realizada entre BANCOLOMBIA SA y el cesionario REINTEGRA SAS.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado YADIRA ROCHA LENGUA, la cesión del crédito hecha por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

TERCERO: De otro lado, se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la cesionaria CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Valledupar

CAMBIO DE DIRECCIÓN

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO C.C. 49.716.423

DEMANDADO: ABRAHAM EMILIO BEDOYA LIMAS C.C. 80.725.104

RADICACIÓN: 200014003007-2019-00249-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

En atención al memorial que antecede, la parte demandante informó que el trámite de notificación de ABRAHAM EMILIO BEDOYA LIMAS sería realizado en una dirección distinta a la suministrada anteriormente.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 290 del C.G.P el juzgado tendrá en cuenta esa nueva dirección para efectos de notificaciones.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Téngase para efectos de notificación del demandado las siguientes direcciones:

1. **ABRAHAM EMILIO BEDOYA LIMAS**
DIRECCION GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – BOGOTÁ D.C. BARRIO TEUSAQUILLO CL 26 No. 27-48.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____, Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.